Esquel, 06 de octubre de 2022.-

------**VISTO:**----------

------La apelación interpuesta mediante pieza digital (ID 731718) por los letrados apoderados de la Municipalidad de Lago Puelo demandada, contra la sentencia N° 117/2022 del 07/06/2022 (fs. 31/33), concedida a fs. 35; y --

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El apoderado de la actora, I. N. S.R.L, promovió demanda ordinaria contra la Municipalidad de Lago Puelo, por el cobro de $1.383.005 mas intereses (fs. 1/3). A su turno se presentó la accionada (fs. 9/23), y solicitó el rechazo de la acción por no encontrarse cumplidos los requisitos de habilitación de la instancia judicial a la luz de las establecido expresamente por la Ley I Nº 18 modificada por la Ley I Nº 560, normas que el propio actor cita como fundamento jurídico de su reclamo.----------

------El juez de la instancia de origen no hizo lugar al citado planteo por parte de la Municipalidad demandada, impuso a ésta las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------Contra tal decisión se alzó la recurrente. Sus agravios fueron motivados en: 1º) la errónea aplicación al caso de la Ley XVI Nº 46 que regula el contencioso administrativo, entiende que debió aplicarse la Ley I Nº560 de Responsabilidad del Estado modificatoria de la de Procedimiento Administrativo Ley I Nº 18. Sostiene que dichas normas establecen los requisitos del reclamo administrativo previo, los requisitos de admisibilidad de la demanda y sus plazos de caducidad para interponerla, y que éstos revisten carácter de orden público. Concluye que se desprende de las actuaciones que el actor interpuso el reclamo previo ante la Municipalidad de Lago Puelo el 30/07/2020, el que le fue rechazado el 23/10/2020, y que a partir de dicha denegatoria por aplicación del art. 142 de la Ley I Nº 18 la actora interpuso su demanda extemporáneamente, fuera del plazo de 2 meses allí previsto. 2º) la sentencia es contradictoria con la propia jurisprudencia del juzgado de origen. 3º) errónea aplicación del art. 136 in fine de la Ley XVI N1 46 otorgando al particular una excepción al plazo de caducidad que la norma no otorga, fundando la decisión en una sentencia de CANO que no resulta aplicable a las presentes actuaciones. 4º) se queja por último respecto de la imposición de las costas a su cargo, y afirma que no

puede aplicarse en el caso a su representada el principio objetivo de la derrota. Pide se revoque la resolución, con costas de ambas instancias a la actora.----------

------Corrido el traslado de ley, contestó la contraria mediante escrito digital (ID 759492). Rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia e imponga costas a la demandada (fs. 44/45).----------

------2.- Examinadas las actuaciones surge que el actor inició la demanda ordinaria por cobro de $ 1.383.005 más intereses (ver punto II) Objeto en escrito digital del 8/10/2022). Frente a dicha pretensión la Municipalidad demandada opuso la falta de habilitación de la instancia judicial por caducidad de los plazos para la interposición de la acción establecidos en la Ley I Nº 18 modificada por la Ley I Nº 560.----------

------Conforme surge de la sentencia impugnada, el juez “a quo” determinó "iuria novit curia" que la acción ordinaria promovida contra el estado municipal debía analizarse y resolverse a la luz de la Ley XV Nº 46 de Corporaciones Municipales, siendo ese el marco legal aplicable al caso.-----

------Analizados los agravios, se advierte que la decisión impugnada no fue objeto de una crítica concreta y motivada por parte de la demandada que demuestre el error respecto de subsumir el presente juicio a las disposiciones de la ley citada.----------

------La demandada cuestiona en su primer agravio la aplicación de la Ley XVI Nº 46. Sin aportar razones, sostuvo que corresponde emplear la Ley I Nº 18 de procedimiento administrativo, y específicamente aplicar al caso la caducidad del plazo para interponer la demanda dispuesto por el art. 142 de dicha norma, determinando ello la falta de habilitación de la instancia judicial.----------

------Respecto de la cuestión, y aún cuando se observa la orfandad de motivos que harían procedente la intervención de éste tribunal, se evidencia que la recurrente confunde procedimiento con proceso administrativo.-----

------El procedimiento administrativo es -lo define CASSAGNE- una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad-legalidad, razonabilidad y justicia- u oportunidad, que sirven, al propio tiempo de garantía a los administrados. No es -dirá- un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionado con los demás actos con los

cuales tiene una vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que la Administración persigue.----------
------Tanto el procedimiento de formación, como el de naturaleza recursiva, constituyen garantías a favor del administrado que le aseguran el ejercicio del poder de reacción frente a los actos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos (Derecho Administrativo – Tomo II – pág. 373/375/381)".----------
------Así es necesario establecer la distinción entre procedimiento y proceso administrativo. Siguiendo al autor citado, expresa el autor que "el citado procedimiento administrativo constituye la forma o cauce formal de la función administrativa (en sentido material). El concepto de proceso resulta más adecuado referirlo al cauce formal de la función jurisdiccional, entendida ésta como la solución de controversias (en sentido amplio) con fuerza de verdad legal. De esa manera habrá procedimiento administrativo en el ámbito de los tres órganos esenciales del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) cuando éstos realicen funciones materialmente administrativas, y, por otro lado, habrá proceso jurisdiccional cuando cualquiera de esos órganos -en principio sólo el Poder Judicial en nuestro sistema constitucional- ejerza la función jurisdiccional en sentido objetivo" (CASSAGNE, Juan Carlos, "En torno a la naturaleza del procedimiento administrativo y sus clasificaciones fundamentales", en ED, 97-891).------
------En conclusión, la norma que regula la atribución de competencias al Poder Judicial provincial para intervenir en materia del contencioso administrativo municipal es la Ley XVI Nº 46, ordenamiento que además establece los recaudos previos a la deducción de los denominados recursos, aunque, como tantas veces se ha aclarado, constituyen verdaderas acciones. La determinación de los recaudos específicos que deben hallarse presentes previo a la deducción de la acción procesal para configurar la procedibilidad de la demanda contencioso administrativa, o procesal administrativa, esto es, la determinación de los presupuestos de admisibilidad de las acciones, es sin dudas, materia contenciosoadministrativa y está reservada a regulación por la vía de Ley formal: Leyes especiales, Códigos Procesales Administrativos. De este modo, es claro que en orden a las potestades atribuidas a las Corporaciones Municipales, éstas podrán establecer sus procedimientos administrativos, mas lo contencioso administrativo en el

ámbito municipal, debe regirse por Ley XVI Nº 46. (conf. SD Nº 29/SROE/11 STJ).----------
------Sentado ello es de destacar que la competencia de los Tribunales de Justicia y la determinación de los procedimientos a seguir ante su sede, es atribución exclusiva de la Ley, incluso estando vedado a las Corporaciones Municipales regular sobre el particular (SI Nº 103/SCA/02 -SD Nº 7/SCA/10- art.135 inc. 27, 162 y conc. de la Constitución Provincial).--------
------Fijado entonces que la norma que regula el proceso contencioso administrativo municipal es la Ley XVI Nº 46, tanto en la atribución específica de competencias como en los recaudos previos de admisibilidad de la demanda, corresponde tratar el planteo formulado como tercer agravio referido a la falta de habilitación de la instancia judicial por caducidad del plazo para interponer la acción.----------
------La ley citada, si bien fijó la competencia de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, determinó el procedimiento y con él los presupuestos procesales de habilitación de la instancia: condiciones de admisibilidad de la demanda y de la pretensión (GRAU - Habilitación de la instancia contencioso-administrativa - Platense - pág. 114 y sigs.) ------
------No solo la competencia de los tribunales es de orden público, sino también los procedimientos instaurados.(conf. SI Nº 6/SCA/07 STJ) Confunde el recurrente el trámite del contencioso administrativo provincial con el del contencioso municipal, y omitió que en el caso el actor pretende del estado municipal una conducta positiva tendiente a al cumplimiento del pago de una deuda.----------
------Conforme lo habilita la citada Ley XV Nº 46 de Corporaciones Municipales, la competencia de las Cámaras de Apelaciones de las distintas circunscripciones puede prorrogarse por voluntad de las partes conforme la opción que permite al reclamante el art. 136 “in fine” de la Ley XV Nº 46, y en este sentido se interpretó la competencia en razón de la materia asumida por el Juzgado interviniente, la que no fue objetada por el recurrente.----------
------Dicha prorroga es posible, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en tanto el derecho del administrado se halla amparado por el derecho público y por el derecho civil. Tal el supuesto de autos. ----------

------En el orden nacional la doctrina entiende que: “Cabe distinguir entre la vía impugnatoria, que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los arts. 23 y sgtes. de la ley 19.549 cuyo resultado sería necesariamente la declaración de ilegitimidad de un acto administrativo, de la reclamación del reconocimiento de un derecho, aún originado en una relación jurídica preexistente, basada en lo dispuesto por los arts. 30 y concordantes de la ley 19.549, inclusive en los casos en que hubiese mediado reclamación administrativa previa, los que no estarían sujetos al plazo del art. 25 (Cassagne, Juan Carlos, “Subsistencia de la regla del agotamiento de la vía administrativa”, LL 2011-D-1137).----------

------El autor distingue la regla del agotamiento de la previsión en el régimen nacional del reclamo administrativo previo, señalando: “[...], si lo concreto de la regla del agotamiento de la vía administrativa es que deben promoverse recursos administrativos para acceder a la justicia (en términos fatales y perentorios que, por lo común, en nuestros ordenamientos nacional y provinciales son excesivamente breves), la citada vía nunca puede llegar a confundirse con la reclamación administrativa previa de la Ley Nº 3.952, que no exigía agotar la vía a través de la vía recursiva. Lo que sí se prescribía en dicho ordenamiento era una reclamación sin plazos de caducidad para promoverla, la cual podía deducirse dentro de los plazos de prescripción, en forma similar a lo que acontece con el recurso de plena jurisdicción del contencioso francés”.----------

------La acción de reconocimiento de derechos llamada también creditoria como reclamatoria o resarcitoria, no se encuentra alcanzada por el plazo de caducidad prescripto en el art. 25 de la L.N.P.A, en línea con el principio de la tutela judicial efectiva.(“El plazo de caducidad no rige en las acciones tendientes al reconocimiento de derechos” Cassagne, Juan Carlos LL 2001-E-17).----------

------Surge claramente de las actuaciones que la pretensión iniciada se trata del supuesto contemplado en el art. 136 “in fine” de la Ley XV Nº 46, cual es la acción de reclamar por vía resarcitoria o no impugnatoria el efectivo cumplimiento de la obligación mencionada con fundamento en normas de derecho común, para la cual no rigen los plazos de caducidad regulados por la norma para las acciones contencioso administrativas tendientes a instar el

control judicial de una acto administrativo.----------
------No fue controvertido en autos que el reclamante interpuso reclamo administrativo previo ante la Municipalidad de Lago Puelo con cargo de mesa de entradas del 30/07/2020, cuyo objeto coincidió con la pretensión reclamada en sede judicial. (ver Expte. Administrativo N°084/2020-documental de la actora en escrito digital del 08/10/2021). Dicho reclamo previo fue reconocido por la demandada, quien a su vez afirmó que dicha pretensión fue rechazada el 23/10/2020, y a tal fin acompañó la prueba documental que acreditó que la decisión municipal fue denegatoria, donde se expresa además que la misma "da por cerrada la vía administrativa" (ver Dictamen N° 33/20 y Nota suscripta por el Intendente Lic. A. L. S. del 23/10/2020-documental de la demandada ID 637545).----------
------Ello permite concluir sin dudas que la actora cumplió con el requisito de admisibilidad del reclamo administrativo previo, exigido por imperio del art.135 de la ley de corporaciones municipales para habilitar el proceso en instancia judicial (conf. criterio STJ en SD 9/93, 8/SRE/98, 26/SER/98, 26/SER/01, 90/SCA/02), y que frente a la denegatoria expresa hizo uso de la opción que dicha norma permite, cual es la de intentar su reclamo por vía ordinaria ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción.-----
------Es claro que el legislador consagró el derecho de opción de los justiciables en el art. 136 Ley XVI Nº 46 en cuanto el mejor y más eficaz modo de hacer valer sus derechos en juicio, sin restricciones de ningún tipo ni segundas lecturas, máxime si se trata -tal el caso- de una acción de derecho común.----------
------Con base en dicho marco conceptual, la resolución debe ser confirmada.----------
------En cuanto a la queja formulada en torno a la imposición de costas entiende que la misma no se ajusta a derecho en tanto la excepción interpuesta resulta admisible y la demanda debe ser rechazada.----------
------Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve la excepción planteada, no encontramos mérito para apartarnos del criterio objetivo de la derrota.--
------En consecuencia, corresponde rechazar la apelación y confirmar en todos sus términos la sentencia apelada.----------
------3.- Costas de Alzada: al apelante vencido, conforme el principio

objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, al Dr. E. S. en 9 Jus, y a los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto y proporción de ley en 8 Jus, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 117/2022 07/06/2022 (fs. 31/33) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **COSTAS** de Alzada a la recurrente vencida Municipalidad de Lago Puelo (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. S. en 9 Jus y a los Dres. F. A. F. y P. G. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-